



Asunto: se remite cumplimiento.

Licenciada Laura Hortensia Llamas Hernández
Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva el presente recurso para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021, signado por Mauro López Mexia, Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021, signado por Mauro López Mexia, Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.	2
		X		Cédula de notificación y Resolución recaída en el expediente CJ/JIN/398/2021, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.	11
Total					13

Quedo de Usted ante cualquier duda o aclaración al respecto, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Unidad de Oficialía de Partes
del órgano jurisdiccional en cita.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-145/2021

ACTOR: MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA.

**ASUNTO: SE REMITE COPIA CERTIFICADA
RESOLUCIÓN Y CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.**

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2021.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E . -

MAURO LÓPEZ MEXIA, en mi calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México y autorizando para tales efectos a los CC. Guadalupe Cruz y/o Alejandra González Hernández, personalidad la anterior, que se encuentra justificado en archivos de ese H. Tribunal Electoral; ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que mediante requerimiento recibido en este órgano Intrapartidario nos permitimos adjuntar copia certificada de resolución emitida en el expediente identificado como **CJ/JIN/398/2021**, a fin de ser integrada a sus archivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral, atentamente y con el debido respeto solicito:



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021, signado por Mauro López Mexía, Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.	2
		X		Cédula de notificación y Resolución recaída en el expediente CJ/JIN/398/2021, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.	11
Total					13

(1251)

Fecha: 30 de noviembre de 2021.

Hora: 16:00 horas.

Vanessa Soto Macías
Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



ÚNICO. Tenerme por presentando en tiempo y forma legales, las constancias certificadas de resolución y cédula de notificación de expediente identificados con el número CJ/JIN/398/2021 solicitando proveer de conformidad.



MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO TÉCNICO

Comisión de Justicia del Consejo Nacional
Partido Acción Nacional.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:50 HORAS** DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **CJ/JIN/398/2021**, DICTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada. **SEGUNDO.** Se declara el sobreseimiento únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando CUARTO de la presente. **TERCERO.** Se declaran Infundados los agravios formulados por la parte actora, en los términos del considerando CUARTO. **NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; por Oficio al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a la brevedad posible; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL): En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. – Rúbrica. -

MAURO LÓPEZ MEXIA, en calidad de **SECRETARIO EJECUTIVO**. – Rúbrica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-145/2021

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: JUICIO DE
INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/398 /2021

ACTOR: MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DE PARTIDO
ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: "en contra de los acuerdos y resoluciones de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, en el cual aprobaron ilegalmente el dictamen de la Comisión Estatal Organizadora de nuestro instituto político en el Estado, mediante el cual determinaron como planilla única la encabezada por el C. Francisco Javier Luevano Nuñez, y eligieron a dicha planilla como virtual triunfadora de los comicios internos para la elección del comité Directivo Estatal de Acción Nacional en el Estado;"



Ciudad de México, a 26 de Noviembre de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al rubro, promovido por la militante Ma. Leticia Ramírez Alba, esta Comisión de Justicia emite los siguientes:



RESULTANDOS

I.- Antecedentes.

1.- En fecha 3 de septiembre de 2021, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, llevó a cabo su sesión extraordinaria, en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024, conformándose de la siguiente manera:

María Guadalupe García	Presidenta
Octavio Alberto XX Ozuna	Integrante
Marly Fabiola Carranza Ávila	Integrante
Jaime Gerardo Beltrán Martínez	Integrante
Leticia Nayeli Iñíguez Santana	Integrante

2.- El pasado 7 de septiembre de 2021 se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes identificado como SG/393/2021; mediante el cual nombran como integrante de la misma a Iliana Alejandra Hernández Reyes en lugar de Leticia Nayeli Iñíguez Santana.



3.- En fecha 22 de septiembre de 2021 se publicaron las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la autorización de la convocatoria para la elección de la presidencia, Secretaría General integrantes de dicho Comité Estatal de Aguascalientes, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/399/2021.

4.- En fecha 20 de Octubre del presente año, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional del estado de Aguascalientes acordó la Procedencia de dos registros como candidatos para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes, identificado con el alfanumérico **CEO/AGS/001/2021** en los términos que pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.dropbox.com/sh/x4imoidis7h8mwg/AADSvAjjcLe5tazgwDzbFdmia?dl=0&preview=ACUERDO+PROCEDENCIA+CEO.pdf>

5.- En fecha 10 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión Organizadora Estatal, declarando como única planilla la encabezada por el C. Francisco Javier Luévano Nuñez y declarándolo virtual vencedor.



6.- Inconforme con lo anterior la actora acudió el 14 de Noviembre de 2021 ante la autoridad responsable a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes identificado bajo el alfanumérico TEEA-JDC-145/202.

7.- En fecha 26 de Noviembre de 2021 se recibió Acuerdo Plenario de reencauzamiento.

8.- Mediante proveído de misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/398/2021 a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Admisión. En su oportunidad, la Comisionada admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



Tercero Interesado. De las constancias que obran en autos, se advierte que comparece con escrito de tercero interesado el C. Francisco Javier Luévano Nuñez, los cuales se agregan a los autos que integran la presente causa.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la



preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

De conformidad con la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2021-2024, publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional el 20 de agosto de 2021, estamos en período electoral interno por la renovación de la Dirigencia Nacional, por tanto, de conformidad con el numeral 09¹, se consideran todos los días y horas como hábiles, para los efectos de la sustanciación de cualquier acto intrapartidario obligatorio que se derivan de ella, tal como acontece en el presente.

<http://propuestas.pan.org.mx/conecen/descargables/convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf>

En concordancia con lo anterior lo previsto por el numeral 7 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, dispone:

¹ ARTÍCULO 9

A partir de la publicación de la presente convocatoria, **todos los días y horas son hábiles** para el cómputo de los plazos relativos al presente procedimiento de elección.



1. *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas*

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

I. **Acto impugnado.** Acuerdo del Consejo Estatal de Partido Acción Nacional en Aguascalientes, en el cual se determina como planilla única la encabezada por el C. Francisco Javier Luevano Núñez, eligiendo la misma como virtual triunfadora de los comicios internos para la elección del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en el Estado



II. **Autoridad responsable.** La Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y el Registro Nacional de Militantes

III. **Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

IV. **Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



V. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

VI. **Legitimación:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora.

VII. **Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos internos de selección de candidatos a Presidencias de los Comités Directivos Estatales.

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo



expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, es necesario precisar que se analizará en conjunto y de manera integral los escritos de los promoventes para conocer e identificar los agravios vertidos y estar en aptitud de analizarlos en su totalidad, bastando para esto que se señale la causa de pedir con claridad, resolviéndose el litigio atendiendo a los hechos en los que se basa la acción, y en consideración de aquello que se demuestre mediante las pruebas aportadas, pues solo de ese modo se evitan peticiones frívolas; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

PARTIDO

CUON

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



En el caso concreto, la recurrente expone como agravios:

- a) La falta de fundamentación y motivación del Acuerdo decretado en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de fecha 10 de noviembre del año en curso en donde validan como planilla única la liderada por Francisco Javier Luévano Núñez así como la consecuenta elección; y
- b) La supuesta violación a sus derechos político-electorales al serle negado su derecho a contender en dicho proceso de elección.

CUARTO. Estudio de fondo. La recurrente estima que se violentan en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a su parecer, sin fundarse ni motivarse, fue aprobado un dictamen de la Comisión Organizadora Estatal por el cual se admitió la renuncia de planilla encabezada por el



militante Alfonso Alejandro Jurado Ávila, y se declaró como planilla única la encabezada por el C. Francisco Javier Luévano Nuñez.

Los agravios indicados anteriormente se determinan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En el particular mediante acuerdo CEO/AGS/007/2021 del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno publicado en esa misma fecha en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora, se hizo saber a la **partido** recurrente el contenido del aludido acuerdo, motivo por el cual, el plazo de cuatro días para inconformarse de tal decisión comenzó a computarse el 28 veintiocho de noviembre del año en curso para concluir el 31 treinta y uno de octubre de esta anualidad, de suerte que le precluyó su derecho, consintiendo la referida decisión que ahora pretende cuestionar, lo cual cerró toda posibilidad de cuestionamiento al referido acuerdo. En términos del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral 1, inciso b).

Además, contrario a lo aludido por la recurrente en el inciso a) relativo a la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo decretado en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de fecha 10 de noviembre del año en curso, la Comisión Electoral actuó en términos del numeral 30 de la Convocatoria, que señala el supuesto de planilla única, y en base de ello procedió a notificar al Presidente del Consejo Estatal en Aguascalientes



para convocar al Consejo Estatal a efecto de resolver colegiadamente lo correspondiente, y en virtud de no ser necesaria la jornada electoral que había sido señalada para el 21 de noviembre del año en curso, por lo que tal Órgano Colegiado actuó conforme las facultades conferidas en el artículo 72² de los Estatutos Generales Vigentes, el cual le concede a dicha Autoridad la atribución de elegir si se declara electa la única planilla registrada, lo que aconteció en el presente.

Según se advierte de las constancias que integran la presente causa, el 10 de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria, el órgano colegiado válido unánimemente, el dictamen que fue del conocimiento de la actora desde el 27 de octubre de tal año, relativo a la declaración de planilla única del C. Francisco Javier Luévano Nuñez, consecuentemente dicha autoridad decidió por mayoría, elegir a la referida planilla única, de ahí lo infundado de su pretensión de tildar de ilegalidad el acto realizado por el Consejo Estatal, pues contrario a su dicho, las acciones realizadas se encuentran soportadas en las reglas aplicables al caso de la elección, mismas que fueron hechas del conocimiento de la recurrente de manera previa, desde la emisión de la Convocatoria.



DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

Artículo 72 (...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes: (...)

g) Cuando la Comisión Estatal Organizadora de la Elección **apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada**, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos; y



Luego, lo relativo al acto de renuncia se tramitó y fue estrictamente apegado a la normativa intrapartidista acorde a lo dispuesto en el artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene el principio de autodeterminación de los partidos políticos, por lo que el actuar de la comisión guarda legalidad, habiendo sido además fundado y motivado en las aludidas reglas, y las disposiciones contenidas en la Convocatoria identificada como Providencias SG/399/2021. Máxime que la recurrente omite indicar las razones por las cuales estima trasgredidas las características de fundamentación y motivación que alude, de manera que se posibilite a este órgano de justicia a realizar un análisis específico distinto.

No pasa desapercibido que en el presente litigio, la parte actora ofreció prueba documental consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria del consejo estatal del PAN en Aguascalientes de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, la cual se analiza en este fallo por ser una probanza exhibida junto con el informe circunstanciado de la responsable, empero, tal instrumental justifica únicamente lo referido en su texto, esto es, los términos en que se desarrolló la sesión mencionada, de suerte que no auxilia a la recurrente para justificar sus argumentos, por el contrario, prueba en contra de la aludida accionante, pues documenta la fundamentación y motivación del acto recurrido. Se cita la jurisprudencia número 12/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.³

Así lo expuesto y al ser omiso en aportar pruebas tendientes a demostrar sus pretensiones, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que devienen **infundadas** las expresiones manifestadas.

Por otra parte, deviene por **igual improcedente**, lo referido en el inciso b) por el cual la recurrente sostiene una violación a su Derecho de participar en el proceso de selección para elección de la Presidencia del Comité en referencia, ello en virtud de que esta Ponencia advierte que las argumentaciones esbozadas en el agravio de cuenta, ya fueron estudiadas al amparo de las resoluciones a los diversos juicios de inconformidad seguidos ante esta Comisión identificados bajo los números CJ/JIN/325/2021



³ De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



y acumulados⁴, y diverso CJ/JIN/336/2021⁵, de fechas 08 y 11 de noviembre respectivamente.

Derivado de todo lo anterior, resulta evidente que los planteamientos mediante los cuales MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA cuestiona la legalidad de su ausencia como candidata, fue resuelto por esta autoridad en diverso medio de impugnación, actualizándose la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 118⁶, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el diverso 117, fracción I, inciso e), del mismo ordenamiento interno, al advertirse que el agravio a estudiar constituye cosa juzgada⁷.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

4

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1636400887325%20Y%20ACUMULADO_compressed.pdf

5

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1636693501RESOLUCION%20DEL%20JUICIO%20DE%20INCONFORMIDAD%20IDENTIFICADO%20COMO%20OCJ_JIN_336_2021%20PROMOVIDO%20POR%20MA.%20LETICIA%20RAMIREZ%20ALBA.pdf

⁶ Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando: (...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento; (...)

⁷ Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: (...)

e) Que sean considerados como cosa juzgada.(...)



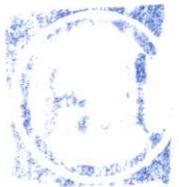
RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando CUARTO de la presente.

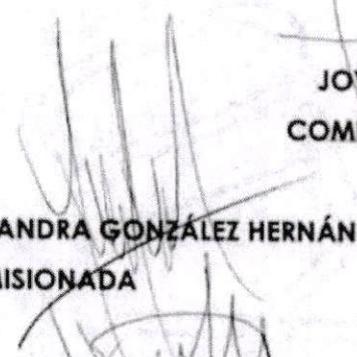
PRIMERO. Se declaran Infundados los agravios formulados por la parte actora, en los términos del considerando CUARTO.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; por **Oficio al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a la brevedad posible**; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



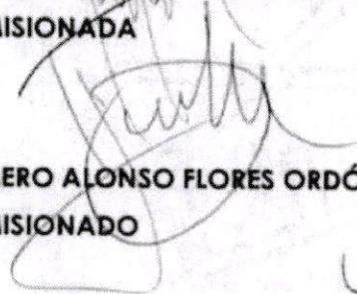


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



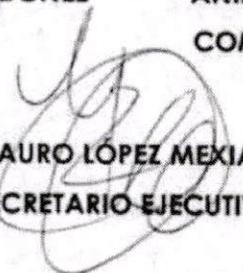
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

CERTIFICACIÓN

MAURO LÓPEZ MEXIA, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, -----

CERTIFICA -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE 11 FOJAS, INCLUIDA LA PRESENTE CERTIFICACIÓN:-----

RESOLUCION DE JUICIO DE INCONFORMIDAD RECAIDA AL EXPEDIENTE CJ/JIN/320/2021.-----

DICHOS DOCUMENTOS SE TUVIERON A LA VISTA.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE **CERTIFICACIÓN** EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS **28** DÍAS DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO